

y para las certificaciones plurilingües establecidas por el Convenio número 18 de la Comisión Internacional del Estado Civil (cfr., «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1933). Se ha pensado en este punto que es oportuno, de acuerdo con la realidad social de algunas de las Comunidades Autónomas, prever la traducción a la respectiva lengua vernácula de la fórmula oficial de expedición que, por tanto, podrá ser bilingüe.

- Este es el objeto fundamental de la presente Circular, la cual ha aprovechado la ocasión para recordar el cumplimiento de un precepto del Reglamento del Registro Civil, frecuentemente olvidado en la práctica y que tiende a impedir la utilización abusiva de las certificaciones literales, en menzura de las ordinarias de extracto y en cuanto en aquéllas puede darse publicidad a datos de divulgación restringida. Finalmente se ha juzgado también conveniente evitar que se emplee la fotocopia cuando el asiento no resulte claramente legible.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y aceptando en su esencia la propuesta del Registro Civil de Barcelona, favorablemente informada por el Juez Decano de los de Primera Instancia de dicha capital.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 9 de la Ley del Registro Civil y 28 y 41 de su Reglamento, ha acordado dictar las siguientes reglas:

Primera.—Las certificaciones literales expedidas por fotocopiadora o procedimientos análogos de reproducción expresarán en la antefirma la siguiente fórmula: «Registro Civil de ..... Certifico que la presente certificación literal, expedida con la autorización prevista en el artículo 28 del Reglamento de Registro Civil, contiene la reproducción íntegra del asiento correspondiente obrante en ..... de la Sección ..... de este Registro Civil».

Segunda.—A continuación de esta fórmula figurarán la fecha, nombre, cargo y firma de quien o quienes certifiquen y el sello de la oficina. Si la certificación comprende varias hojas se rubricarán y sellarán todas ellas.

Tercera.—La fórmula indicada en la regla primera, así como la fecha y cargo a que se refiere la regla segunda, podrán también consignarse, por decisión del Encargado o si así lo pide el solicitante, en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma a que corresponda el Registro que expida la certificación.

En todo caso esta fórmula de expedición bilingüe quedará limitada a las certificaciones literales a que alude el artículo 28 del Reglamento del Registro Civil. En todas las demás actuaciones del Registro Civil se seguirá utilizando exclusivamente el idioma castellano.

Cuarta.—De conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Registro Civil, si una de las certificaciones reguladas por esta Circular hace fe de la filiación, se hará constar que se expide para los asuntos en que las leyes directamente distinguen la clase de filiación, sin que sea admisible a otros efectos.

Quinta.—Aun obtenida la autorización del artículo 28 del propio Reglamento, el Encargado deberá abstenerse de expedir certificaciones literales por fotocopia cuando, por la antigüedad o letra del asiento o por cualquier otra causa, la certificación no resulte en su totalidad o en parte perfectamente inteligible.

Lo que comunico a VV. SS. a los efectos oportunos.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5917

**REAL DECRETO 463/1984, de 29 de febrero, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico de la partida 29.04 A.1 del Arancel de Aduanas.**

El Real Decreto 2207/1983, de 28 de julio, dispuso la suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico hasta el día 26 de febrero del presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días 27 de febrero y 28 de mayo, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de los derechos establecidos a la importación de alcohol metílico, clasificado en la partida 29.04 A.F del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía  
Encargado del Despacho,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5918

**REAL DECRETO 484/1984, de 29 de febrero, sobre cesión de viviendas arrendadas por Empresas en virtud de relación laboral.**

La obligación legal de facilitar alojamiento a su personal, impuesta a Empresas de carácter industrial, agrícola o comercial, incluidas las bancarias y Cajas de Ahorros, se ha venido cumpliendo a través de contratos de arrendamiento vinculados al contrato de trabajo, circunstancia que, al extinguirse la relación laboral y, en consecuencia, la relación arrendaticia por jubilación o fallecimiento del titular, produce como consecuencia el correspondiente procedimiento de desahucio de los ocupantes.

La promoción de los desahuciados por el motivo indicado, al producirse en un contexto de aguda crisis económica y mercado inflacionista, conduce a fuertes impactos sociales que es preciso regular al objeto de reducirlos a situaciones en las que, con respeto de los legítimos derechos y aspiraciones de todas las partes afectadas, se alcancen resultados más consecuentes desde el punto de vista social.

Para ello, el presente Real Decreto establece, de modo general, la autorización de venta de viviendas arrendadas por Empresas e inmobiliarias en virtud de relación laboral, pero condiciona la autorización, por un lado, al compromiso por parte de las Empresas de no proceder al desahucio en aquellos casos en los que se hubiese extinguido la relación laboral y, por otro, por medio de la fijación del precio de venta y las condiciones de financiación para la adquisición por el ocupante.

Al propio tiempo se dispone que las Empresas puedan ofrecer a los inquilinos jubilados o viudos de inquilinos con rentas familiares inferiores a 1,2 veces el salario mínimo interprofesional, las alternativas de adquirir la vivienda que ocupan en los precios y condiciones que fija esta disposición y para el caso de que no acepten la compra, ofrecerles el alquiler con una renta limitada o la constitución de un derecho de habitación vitalicio y gratuito, que podrá extenderse a sus hijos en determinados casos.

Con estas posibilidades se estima que puede darse solución adecuada a las tensiones sociales surgidas de la especial circunstancia en que se encuentran los ocupantes de las viviendas arrendadas en virtud de relación laboral, pues se posibilita que los trabajadores cuya edad esté relativamente próxima a la jubilación puedan adquirir unas viviendas a precio acorde con su situación actual de nivel de renta y expectativas económicas después de la jubilación y en lo que atañe al problema de viudos y jubilados con mínimos niveles de renta, se les mantiene en la vivienda ocupada al impedir el desahucio y permitirles continuar la ocupación en condiciones que tienen en cuenta su situación económica y personal.

Desde el punto de vista de las Empresas, el Real Decreto les autoriza a movilizar su patrimonio con la condición de mantener a los viudos y jubilados de mínimos niveles de renta y así se intenta conseguir el debido equilibrio entre las expectativas de derecho de ambas partes.

Por último, se considera que, habida cuenta de que el número de viviendas que se encuentran en las condiciones que se han venido refiriendo no es muy numeroso, el problema puede quedar resuelto durante el presente año y se circunscribe la aplicación de sus preceptos al año 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente podrá autorizar la venta de las viviendas promovidas por aquellas Empresas obligadas a construir a que hace referencia el artículo 28 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1966 y las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el artículo 5 de la Orden de 5 de noviembre de 1955, siempre que dichas ventas se realicen en favor de sus inquilinos que sean trabajadores en activo o jubilados, sus cónyuges o descendientes directos de éstos, hasta segundo grado, menores de edad o disminuidos profundos.

2. La vivienda cuya venta se efectúe seguirá computándose para el cumplimiento de la obligación de construir viviendas para su personal, de la Empresa titular de la relación laboral.

Art. 2.º 1. Las Empresas y demás Entidades a que se refiere el artículo anterior solicitarán del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o del Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente la autorización de venta, en la que harán constar necesariamente el precio y condiciones en que pretende enajenarse la vivienda y acreditará el consentimiento expreso del adquirente de la misma. Al propio tiempo asumirán el compromiso a que se refiere el artículo 6.º de este Real Decreto.

2. En la resolución de autorización se determinará expresamente el precio en que se realizará la transmisión, que no excederá del máximo establecido en el artículo siguiente y fijará, asimismo, la parte del precio cuyo pago ha de ser aplazado.

Art. 3.º 1. Los precios máximos de venta de estas viviendas se determinarán aplicando al precio base vigente en la fecha de autorización de la venta los siguientes porcentajes:

- a) Cuarenta por ciento si la transmisión se produce entre el segundo y el quinto año, ambos inclusive, desde la fecha de la calificación definitiva, o primera ocupación de la vivienda.
- b) Treinta y cinco por ciento si se produce entre el sexto al decimoquinto año.
- c) Treinta por ciento si se produce entre el decimoquinto y el trigésimo año.
- d) Veinticinco por ciento si se produce después del trigésimo primero.

2. El precio base para la aplicación de los porcentajes fijados será, por metro cuadrado de superficie útil para cada área geográfica homogénea, igual o inferior a 1,2 veces el módulo (M) vigente en el momento de la autorización de venta para las Viviendas de Protección Oficial reguladas por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Art. 4.º 1. En la venta de las viviendas a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, el vendedor deberá aplazar una parte del precio equivalente como mínimo al 70 por 100 del precio máximo de venta fijado de acuerdo con el artículo anterior. No obstante, el comprador, mediante escrito a la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o al Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, podrá renunciar a su derecho a este aplazamiento.

2. En el caso de que el precio efectivo de la compraventa fuera inferior al máximo autorizado, la diferencia entre ambos precios se descontará de la cantidad que debe aplazarse a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La parte aplazada del precio de la compraventa se hará efectiva en diez años, mediante cobros trimestrales que devengarán un tipo de interés que, en ningún caso, podrá superar el 14 por 100.

El tipo de interés a que se refiere el párrafo anterior se obtendrá por la aplicación media de los distintos tipos de interés de los préstamos que, en su caso, disfruten actualmente las Empresas o que tengan que solicitar para financiar la parte aplazada del precio de compraventa de la vivienda y en los que se subrogarán los compradores de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º de este Real Decreto.

Art. 5.º Si la vivienda objeto de la enajenación hubiera obtenido en su día préstamos o anticipos sin interés, del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o Entidades de Crédito Públicas o Privadas, o en el caso de las Sociedades Inmobiliarias subrogadas en la obligación de construir, hubieran contado con ayudas financieras por parte de las Empresas obligadas, se entenderá que el comprador queda subrogado en los créditos una vez realizadas las correspondientes escrituras de división.

Estos créditos serán computables como parte del precio, dentro de la cuantía que la parte vendedora debe financiar, aun cuando respecto al tipo de interés y al plazo subsistirán los que primitivamente se hubieran determinado en su concesión.

Art. 6.º 1. Las Empresas que soliciten la autorización de venta de una o más viviendas al amparo de este Real Decreto, han de asumir el compromiso de no promover el desahucio en ninguna de las viviendas de su propiedad arrendadas con vinculación a relación laboral, por extinción de dicha relación, contra inquilinos jubilados, sus cónyuges, viudos de trabajadores en activo y descendientes directos de éstos, hasta segundo grado, menores de edad o disminuidos profundos, sin ofrecerles previamente, en los precios y condiciones de este Real Decreto, la adquisición de la vivienda que ocupen.

2. Para los inquilinos jubilados, o viudos de inquilinos con rentas familiares inferiores a 1,2 veces el salario mínimo interprofesional, que no hubieran aceptado el ofrecimiento de adquisición a que se refiere el párrafo anterior, este ofrecimiento deberá sustituirse por uno de los dos siguientes:

a) El arrendamiento de las viviendas, mediante nuevo contrato, con renta igual o inferior al 20 por 100 de la que correspondería a una vivienda de protección oficial de igual superficie en la fecha de autorización por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda o por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente que se recoge en el artículo primero de este Real Decreto.

b) La constitución de un derecho de habitación a los jubilados y sus cónyuges, conjuntamente, y a los viudos de quienes fueron inquilinos. Este derecho, que se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 y concordantes del Código Civil, tendrá carácter vitalicio y gratuito y podrá extenderse a los inquilinos profundos y a los hijos menores, hasta su edad.

El compromiso de no promover el desahucio a que se refiere el apartado 1 de este artículo se extenderá a las viviendas con anterioridad a la entrada en vigor de este

Real Decreto, acogidas o no a cualquier régimen de protección vigente o extinguido, o en los que haya transcurrido el plazo de sometimiento al régimen legal de protección oficial.

4. El incumplimiento de este compromiso constituirá falta muy grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Art. 7.º 1. Los adquirentes de las viviendas conforme a lo establecido en los artículos 1.º y 6.º de este Real Decreto no podrán transmitir inter vivos las mismas hasta transcurridos cinco años desde la fecha de su adquisición.

2. Para el cumplimiento y eficacia de la obligación recogida en el apartado anterior, se introducirá en el documento público acreditativo de la adquisición la correspondiente condición resolutoria, al efecto de entender resuelto el contrato si se produjera el incumplimiento de aquella obligación.

3. Si la transmisión inter vivos tuviera lugar una vez transcurridos los cinco años aludidos en el apartado 1 de este artículo, deberán abonarse previamente las cantidades aplazadas pendientes de amortización.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las funciones que, en virtud del presente Real Decreto, corresponden a las Comunidades Autónomas serán ejercidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda hasta tanto se produzcan los correspondientes traslados de funciones en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.—Por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, y se adoptarán las medidas que se consideren oportunas para estos fines.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará únicamente a las solicitudes de autorización, a que se refieren los artículos 1.º y 6.º que se formulen hasta el 31 de diciembre de 1984.

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

5919

ORDEN de 7 de marzo de 1984 por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan cuatrienal de viviendas 1984-1987.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establece la instrumentación financiera del Plan cuatrienal de Viviendas de protección oficial 1984-1987. La determinación del módulo y su ponderación constituyen el elemento básico para la cuantificación de la financiación del Plan cuatrienal y para la regulación de los precios de las viviendas que se construyan al amparo de este Plan.

La presente disposición establece nuevas áreas geográficas homogéneas en razón a la situación de los distintos factores que intervienen en la formación del precio de la vivienda, determina los módulos aplicables durante 1984 a las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978 y fija la ponderación del módulo prevista en el artículo 3 del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, atendiendo a criterios de evolución del mercado y a las previsiones de la política económica.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto antes mencionado, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión de 5 de marzo de 1984, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen las áreas geográficas homogéneas siguientes:

Área geográfica 0<sub>1</sub>: Municipios de Barcelona y Madrid.

Área geográfica 0<sub>2</sub>: Restantes municipios de las provincias de Barcelona y Madrid de más de 20.000 habitantes, excepto las capitales respectivas.

Área geográfica 0<sub>3</sub>: Restantes municipios de las provincias de Barcelona y Madrid.

Área geográfica A<sub>1</sub>: Municipios de más de 20.000 habitantes de las provincias de Alava, Alicante, Almería, Asturias, Baleares, Cádiz, Cantabria, Ceuta, Córdoba, Coruña, La: Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérica, Málaga, Melilla, Navarra, Orense, Palmas, Las; Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.